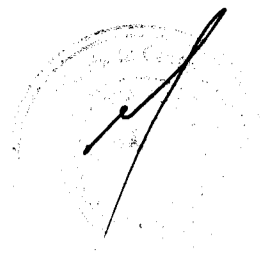




**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Managua, 02 de septiembre 2011

C I R C U L A R

**Señores
Jueces de Distrito Civil y Laboral
Ciudadanía en General
Toda la República**

Estimados Señores:

Con instrucciones de este Supremo Tribunal les hago saber el Acuerdo de Corte Plena No. 184 del año en curso, relativo a la ejecución de la venta forzada, que integro y literalmente dice:

Acuerdo No. 184

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I

Que en Acuerdos Números Ciento Setenta y Ocho del diecisiete de diciembre del dos mil diez, y Cuarenta y Uno, Numeral Uno del presente año, se creó la figura del Juez Ejecutor del Municipio de Managua, en la categoría de Juez de Distrito Civil, con el fin de brindar a la población mayor transparencia en la gestión judicial y la agilización de los tramites solicitados en materia de Ejecución, Secuestros y Embargos, ingresos que contribuyen a la creación del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de Carrera Judicial.

II

Que es necesario continuar ordenando en esta materia las funciones de los Jueces de Distrito Civil a nivel nacional, por lo que en base a los inciso 1 y 14 del Art. 164 de nuestra Constitución Política y 64 de la "Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial" que establecen "Que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la administración de Justicia.

ACUERDA

I

Autorizar a los Jueces de Distrito de lo Civil y Laboral a nivel nacional para que autoricen exclusivamente en el Protocolo del Juzgado las Escrituras de Ventas Forzadas, salvo las excepciones establecidas en la Ley. El Juzgado verificada la subasta a más tardar dentro de tercero día tasará los aranceles en virtud de otorgamiento de la escritura notificando a las partes. El Juez tendrá el plazo de diez días hábiles después de recibir la minuta donde el adquirente haya depositado el arancel correspondiente en la cuenta de BANPRO NO. 10010306171103 a nombre de la Corte Suprema de Justicia

II.

Se exceptúan de este cobro las ventas forzadas en materia de familia, cuando el Juez decrete el beneficio de pobreza en causa judicial, cuando se trate del Gobierno Central y las Alcaldías y en los casos laborales, cuando la solicite el trabajador.

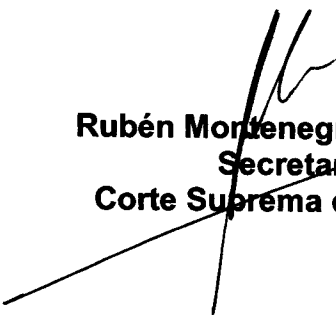
III

Finalmente se ratifica lo expresado en el acuerdo de mérito, en relación a que queda estrictamente prohibido que los jueces reciban invitaciones, donaciones, obsequios, emolumentos o realicen cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres, de conformidad con el Art. 43 numeral 2) de la Ley No. 501 "Ley de Carrera Judicial."

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintidós de agosto del año dos mil once. **A. L. RAMOS.- M. AGUILAR G.- Y. CENTENO G.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL.C.- M. MARTINEZ S.- E. NAVAS N.- J. MENDEZ.- ANT. ALEMAN L.- J.D.SIRIAS.- G. RIVERA Z. ANTE MI, RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA (SRIO).-**

Sin más a que referirme, les saludo;


Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

